

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OCTAVA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004 y sus anexos 3, 4, 10, 21 y 22.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

OCTAVA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2004 Y SUS ANEXOS 3, 4, 10, 21 y 22

Primero. Se realizan las siguientes reformas, adiciones y derogaciones a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, publicada en el DOF el 29 de marzo de 2004:

- A.** Se reforman las siguientes reglas:
- 1.4.10. primer párrafo.
 - 2.6.14. primer párrafo; numeral 1, primero y segundo párrafos; numeral 4, incisos b) y c); quinto párrafo.
 - 2.7.2. último párrafo.
 - 2.7.3. penúltimo párrafo.
 - 2.10.3. último párrafo.
 - 2.13.3.
- B.** Se adiciona la siguiente regla:
- 1.4.5. con un numeral 7 al penúltimo párrafo.
 - 2.6.14. con un último párrafo.
 - 2.6.20.
- C.** Se deroga la siguiente regla:
- 5.4.1.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

- 1.4.5.**
- 7.** Las realizadas por empresas que se dedican al desmantelamiento de vehículos automotores usados al amparo del "Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, siempre que cuenten con el registro de la SE, y asienten en el pedimento las claves "C1", conforme al Apéndice 2 y "CF", conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.
-
- 1.4.10.** Tratándose de las mercancías a que se refiere el Anexo 1 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los importadores mediante escrito libre, podrán solicitar autorización para que se les exima del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84-A y 86-A, fracción I de la Ley, siempre que:

.....

2.6.14. Las personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales, que sean propietarias de vehículos denominados pick up de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kilogramos, cuyo número de identificación vehicular (número de serie) o año modelo sea al menos diez años anterior al año de importación, que no sean de doble rodada y que se clasifiquen en la fracción arancelaria 8704.31.04 de la TIGIE, podrán efectuar su importación definitiva, siempre que sean procedentes de los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea y se cumpla con lo siguiente:

1. Tramitar ante la aduana de entrada por conducto de agente aduanal el pedimento de importación definitiva. Los vehículos se deberán presentar para su importación en el área de carga designada por la aduana de que se trate. El pedimento únicamente podrá amparar el vehículo a importar y ninguna otra mercancía.

La importación de los vehículos se podrá efectuar por las aduanas fronterizas del norte del país, cuando sean procedentes de Estados Unidos de América y Canadá y por aduanas marítimas, cuando sean procedentes de la Comunidad Europea.

-
- 4.**
- b) Copia de una identificación oficial del importador, de cualquiera de los documentos a que se refiere la regla 1.11. de la presente Resolución.
 - c) Copia de la credencial para votar con fotografía a nombre del importador con la que acredite su domicilio, o de cualquiera de los documentos a que se refiere la regla 1.9. de la presente Resolución.

.....

Para los efectos del artículo 146 de la Ley, la legal estancia de los vehículos que se importen de conformidad con esta regla, se amparará en todo momento con copia del pedimento de importación definitiva destinada al importador, que esté registrado en el SAAI. La certificación por parte de la aduana se deberá asentar en la copia del pedimento de importación definitiva destinada al importador.

.....

Para los efectos de la presente regla se entiende por año-modelo, el periodo comprendido entre el 1o. de noviembre de un año, al 31 de octubre del año siguiente.

2.6.20. Para los efectos de los artículos 411 del TLCAN, 5-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, 4-17 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, 3-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, 6-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, 6-12 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, 6-17 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, 5-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, 4-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, 13 del Anexo I del TLCAELC, 13 del Anexo III de la Decisión y de los acuerdos comerciales en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte de los tratados de libre comercio o acuerdos comerciales suscritos por México, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente:

1. Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichas mercancías hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del tratado o acuerdo correspondiente sin transbordo ni almacenamiento temporal.

2. Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del tratado o acuerdo correspondiente.
3. Con la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control y vigilancia aduanera, tratándose de mercancías que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del tratado o acuerdo correspondiente.

En ausencia de los documentos indicados en los numerales anteriores y únicamente para los efectos de los artículos 13 del Anexo I del TLCAELC y 13 del Anexo III de la Decisión, el acreditamiento a que se refiere esta regla se podrá efectuar con cualquier otro documento de prueba.

2.7.2.
 Durante el periodo comprendido entre el 11 al 28 de marzo de 2005, los pasajeros de nacionalidad mexicana provenientes del extranjero que arriben al país por vía terrestre, podrán importar al amparo de su franquicia mercancía hasta por 300 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

2.7.3.
 Durante el periodo comprendido entre el 11 al 28 de marzo de 2005, los pasajeros internacionales que arriben al país, podrán realizar importaciones sin utilizar los servicios de agente aduanal, siempre que el valor de las mercancías que importen, excluyendo la franquicia, no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 dólares.

2.10.3.
 Salvo prueba en contrario se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional. Los mexicanos residentes en el extranjero podrán acreditar ante la autoridad aduanera, la calidad migratoria que los acredite como residentes permanentes o temporales en el extranjero, mediante documentación oficial emitida por la autoridad migratoria del país extranjero o con la autorización expresa de la autoridad competente de ese país que le otorgue la calidad de prestador de servicios conforme a los acuerdos internacionales de los que México forma parte, o bien mediante el aviso de cambio de residencia fiscal, a que se refiere el último párrafo del artículo 9 del Código.

2.13.3. Para los efectos del artículo 17 de la Ley, las personas que presten servicios o que realicen actividades dentro de recintos fiscales o fiscalizados deberán tramitar un gafete de identificación por cada aduana en la que desarrollen sus actividades o presten sus servicios, conforme a la presente regla.

Los gafetes deberán imprimirse únicamente en los Talleres Gráficos de México, previa solicitud realizada por las siguientes agrupaciones: las asociaciones de agentes aduanales a través de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana (CAAAREM); las asociaciones de maquiladoras por conducto del Consejo Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación, A.C. (CNIME); la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C. (AMIA); la Asociación Nacional de Almacenes Fiscalizados, A.C. (ANAFAC); o la Asociación Mexicana de Agentes Navieros, A.C. (AMANAC); la Asociación Nacional de Agentes Navieros, A.C. (ANANAC); o la Asociación de Almacenes Generales de Depósito, A.C. (AAGEDE). Los gafetes correspondientes, serán entregados por Talleres Gráficos de México, directamente a las agrupaciones antes mencionadas.

Los usuarios que no formen parte de alguna de las agrupaciones antes mencionadas, podrán acudir a las agrupaciones a que se refiere la presente regla, a efecto de tramitar los gafetes, cuyo costo para el usuario final no podrá ser mayor de \$30.00.

A los gafetes se les incorporará un holograma tanto en el anverso como en el reverso de los mismos. Los hologramas serán elaborados por Talleres Gráficos de México previa solicitud de las agrupaciones a que se refiere la presente regla. Dichos hologramas serán entregados por Talleres Gráficos de México a la AGA para su distribución y colocación a través de las aduanas correspondientes.

El costo de los gafetes y hologramas deberá ser cubierto a favor de Talleres Gráficos de México por las agrupaciones a que se refiere la presente regla, respecto de las solicitudes de elaboración que realicen.

Los agentes o apoderados aduanales deberán tramitar, en su aduana de adscripción y en cada una de las aduanas en las que estén autorizados para actuar, los gafetes de las personas que los representen o auxilien en el desarrollo de sus actividades o en la prestación de sus servicios, debiendo acreditar su relación laboral o profesional. En las aduanas del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, de Ciudad Juárez, Ciudad Reynosa, Manzanillo, Matamoros, Mexicali, México, Nogales, Nuevo Laredo, Tijuana y Veracruz, los agentes o apoderados aduanales podrán tramitar hasta quince gafetes por aduana autorizada, en las aduanas distintas a las señaladas, se podrán tramitar hasta diez gafetes por aduana autorizada.

El número de gafetes de las personas que representen o auxilien a los usuarios que no queden comprendidos en el párrafo anterior, será determinado por el administrador de la aduana, atendiendo a las necesidades del servicio de la aduana correspondiente.

Las agrupaciones a que se refiere la presente regla, deberán presentar los gafetes de identificación ante la aduana correspondiente, a efecto de que se coloque la vigencia y los hologramas respectivos, así como para su oficialización y firma del administrador de la aduana, mediante solicitud en escrito libre en el "Buzón para trámites ante la Aduana" de la aduana que se trate, anexando el formato "Control de Gafetes" que establezca la AGA, copia del documento con el que el solicitante acredite la relación laboral o de servicios con la persona que preste servicios o que realice actividades dentro del recinto fiscal o fiscalizado correspondiente, además de los documentos que conforme a lineamientos al efecto emita la AGA.

El administrador de la aduana en la que se haya realizado el trámite conforme al párrafo anterior, será el encargado de entregar el gafete oficializado a cada uno de los solicitantes que hubiesen cumplido con todos los requisitos señalados en la presente regla, quienes deberán recibir de forma personal el gafete correspondiente con una identificación oficial de conformidad con la regla 1.11. de la presente Resolución. Tratándose de la entrega de gafetes solicitados para el uso de las personas que representan o auxilian a los agentes o apoderados aduanales, será necesaria la presencia del agente o apoderado aduanal de que se trate, en el momento en que se efectúe la entrega por el administrador de la aduana a los interesados.

Los gafetes, tendrán que estar vigentes y portarse en lugar visible durante el tiempo en que las personas a que se refiere el primer párrafo de la presente regla permanezcan en los recintos fiscales o fiscalizados y no podrán tener una vigencia mayor de un año. Cuando la vigencia de los gafetes haya expirado, las personas a favor de quienes se hubiere expedido el gafete correspondiente deberán devolverlo a la aduana donde se realizó el procedimiento previsto en el octavo párrafo de la presente regla, para efectos de su cancelación y podrán tramitar un nuevo gafete de conformidad con el procedimiento establecido en la presente regla. Las personas que presten servicios o que realicen actividades dentro de recintos fiscales o fiscalizados deberán reportar la cancelación, por cualquier causa, de los gafetes de las personas que los representen o auxilien en el desarrollo de sus actividades o en la prestación de sus servicios, en la aduana en la cual se realizó el procedimiento mencionado.

En caso de pérdida del gafete por robo o extravío, el titular del gafete o las personas para las que presten servicios o realicen actividades dentro de recintos fiscales o fiscalizados, deberán cancelarlo ante la aduana en la cual se realizó el procedimiento del octavo párrafo de la presente regla, presentando copia simple del acta ante el Ministerio Público en la que se consigne dicho incidente.

Para efectos de precisar el procedimiento respecto de la elaboración, adquisición, distribución, características de los gafetes y hologramas a que se refiere la presente regla, así como del trámite de oficialización ante las aduanas, la AGA dará a conocer los lineamientos en la página de Internet www.aduanas.gob.mx

La Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, no estará sujeta al procedimiento previsto en la presente regla, excepto por lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo, referente al número de gafetes.

Segundo. “Las personas físicas propietarias de un vehículo denominado pick up de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kilogramos, cuyo número de identificación vehicular (número de serie) o año modelo corresponda a 1995 o anteriores, que no sean de doble rodada y que se clasifiquen en la fracción arancelaria 8704.31.04 de la TIGIE, procedentes de los Estados Unidos de América y Canadá, que se encuentren en territorio nacional, podrán importarlo en forma definitiva durante el periodo comprendido del 15 de marzo a la fecha de vigencia de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, siempre que no se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación con relación a dicho vehículo, y se aplique la tasa del 15% de IVA establecida en el artículo 1o. de la Ley del IVA. Conforme a lo dispuesto en este artículo, únicamente se podrá importar en forma definitiva un solo vehículo por cada persona física.

En este caso, el pedimento de importación definitiva deberá tramitarse únicamente en las aduanas de Aguascalientes, de Chihuahua, de Ciudad del Carmen, en el Puente Fronterizo Suchiate II de Ciudad Hidalgo, de Ensenada, de Guadalajara, de México, de Monterrey, de Puebla, de Querétaro, de Toluca y de Torreón, por conducto de agente aduanal, utilizando la clave de pedimento A3 prevista en el Apéndice 2 y el identificador RE del Apéndice 8, del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, conforme al procedimiento establecido en la regla 2.6.14. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, publicadas en el DOF el 29 de marzo de 2004, excepto por lo que se refiere a que los agentes aduanales sólo podrán tramitar los pedimentos de importación definitiva de vehículos que ingresen por su aduana de adscripción; el campo de RFC del pedimento se deberá dejar en blanco y en el campo de la CURP se deberá anotar invariablemente la CURP correspondiente al importador; y para la determinación de las contribuciones y de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se considerará como fecha de internación del vehículo, la fecha de pago. En el caso de que el mecanismo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, el personal de la aduana efectuará dicho reconocimiento y procederá a la colocación del holograma correspondiente”.

Tercero. Se modifica el artículo Segundo resolutivo de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, publicada en el DOF el 21 de enero de 2005, para quedar como sigue:

“Se modifica la fracción II del artículo primero transitorio de la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, publicada en el DOF el 22 de diciembre de 2004, para que la adición de la regla 4.3. a la citada Resolución entre en vigor el 1 de abril de 2005.”

Cuarto. Se modifica el artículo Quinto resolutivo de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, publicada en el DOF el 21 de enero de 2005, para quedar como sigue:

“Para los efectos del artículo 17 de la Ley Aduanera y lo dispuesto en la regla 2.13.3. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, los gafetes correspondientes al ejercicio 2004, estarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2005.”

Quinto. Se modifica el Anexo 3 “Cantidades que se deberán considerar como pago por la prestación de los servicios de segundo reconocimiento aduanero y como impuesto al valor agregado trasladado por la prestación de dichos servicios” de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, publicado en el DOF el 31 de marzo de 2004, para señalar las cantidades que se deberán considerar durante el periodo de febrero a julio de 2005.

Sexto. Se modifica el Anexo 4 "Horario de las Aduanas" de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, para reformar el horario de la Aduana de Altamira.

Séptimo. Se modifica el Anexo 10 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, para eliminar del Sector 10 "Hulero" la fracción arancelaria 4011.50.01.

Octavo. Se modifica el Apartado A del Anexo 21 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, para adicionar en la fracción XXI a la Aduana de Tampico.

Noveno. Se modifica el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, como sigue:

- I. El Apéndice 2 "Claves de pedimento" para modificar la clave "C1".
- II. El Apéndice 8 "IDENTIFICADORES" para modificar las claves "CF"; "IF"; "NE", en su complemento numerales 5, 6, 7 y 8; y para modificar la clave "NS".

Artículo Transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el DOF.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiria Maqueo**.- Rúbrica.

ANEXO 3 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2004

**Cantidades que se deberán considerar como pago por la prestación de los servicios
de segundo reconocimiento aduanero y como impuesto al valor agregado
trasladado por la prestación de dichos servicios**

Periodo de febrero a julio de 2005

Aduana/Sección Aduanera		Pago por los servicios de segundo reconocimiento	Impuesto al valor agregado trasladado
1.	Tijuana	\$59.23	\$5.92
2.	San Luis Río Colorado	\$59.23	\$5.92
3.	Ensenada	\$59.23	\$5.92
4.	Mexicali	\$108.06	\$10.80
5.	Tecate	\$108.06	\$10.80
6.	Guaymas	\$108.06	\$16.20
7.	Nogales	\$153.09	\$15.30
8.	Naco	\$153.09	\$15.30
9.	Agua Prieta	\$153.09	\$15.30
10.	Sonoyta	\$153.09	\$15.30
11.	Guadalajara	\$270.39	\$40.55
12.	Manzanillo	\$270.39	\$40.55
13.	Mazatlán	\$270.39	\$40.55
14.	La Paz	\$270.39	\$27.03
15.	Aguascalientes	\$270.39	\$40.55
16.	Ciudad Juárez	\$154.46	\$15.44
17.	Ojinaga	\$154.46	\$15.44
18.	Puerto Palomas	\$154.46	\$15.44
19.	Chihuahua	\$154.46	\$23.16
20.	Acapulco	\$251.07	\$37.66
21.	Puebla	\$251.07	\$37.66
22.	Toluca	\$251.07	\$37.66
23.	Lázaro Cárdenas	\$251.07	\$37.66
24.	México	\$251.07	\$37.66
25.	Querétaro	\$87.28	\$13.09
26.	Aeropuerto Internacional	\$87.28	\$13.09

27.	Ciudad Hidalgo	\$87.28	\$8.72
28.	Tuxpan	\$87.28	\$13.09
29.	Ciudad del Carmen	\$369.63	\$55.44
30.	Coatzacoalcos	\$369.63	\$55.44
31.	Veracruz	\$369.63	\$55.44
32.	Salina Cruz	\$369.63	\$55.44
33.	Nuevo Laredo	\$41.65	\$4.16
34.	Subteniente López	\$41.65	\$4.16
35.	Cancún	\$41.65	\$4.16
36.	Progreso	\$41.65	\$6.24
37.	Torreón	\$264.00	\$39.60
38.	Piedras Negras	\$264.00	\$26.40
39.	Ciudad Acuña	\$264.00	\$26.40
40.	Colombia	\$116.44	\$11.64
41.	Monterrey	\$116.44	\$17.46
42.	Ciudad Reynosa	\$116.44	\$11.64
43.	Ciudad Miguel Alemán	\$176.38	\$17.63
44.	Tampico	\$176.38	\$26.45
45.	Matamoros	\$176.38	\$17.63
46.	Altamira	\$87.28	\$13.09
47.	Ciudad Camargo	\$176.38	\$17.63

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 4 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL
EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2004**

Horario de las Aduanas

Aduana/Sección Aduanera:

Horario en que opera:

.....

.....

ADUANA DE ALTAMIRA

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.

.....

.....

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 21 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2004**

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías

A.

XXI.

Aduanas:

.....

Tampico.

.....

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2004.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2004**

.....
**APENDICE 2
CLAVES DE PEDIMENTO
REGIMEN DEFINITIVO**

CLAVE	DESCRIPCION	SUPUESTOS DE APLICACION
...
C1	...	<p>Se utiliza para importación definitiva a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza de mercancías por empresas autorizadas al amparo de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza a que se refiere el numeral 10 de la regla 1.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte. 2.- Decreto por el que se establecen las fracciones arancelarias que se encontrarán totalmente desgravadas del impuesto general de importación para la franja fronteriza norte y en la región fronteriza. 3.- Aplicando preferencias arancelarias específicas para la región o franja fronteriza, al amparo de algún tratado internacional. 4.- Aplicando la tasa general de la TIGIE o tasas preferenciales de aplicación general de los tratados internacionales, cuando la tasa de cualquier otra contribución sea inferior a la aplicable al resto del país.
...

.....
**APENDICE 8
IDENTIFICADORES**

CVE	DESCRIPCION	NIVEL**	COMPLEMENTO
...
CF	DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LA REGION	G	Complemento 1: Registro ante la Secretaría de Economía. Complemento 2:

	FRONTERIZA Y LA FRANJA FRONTERIZA NORTE.		<ol style="list-style-type: none"> 1. Comercio. 2. Hotel. 3. Restaurante. 4. Desmantelamiento de unidades. 5. Otros servicios. 																																										
		P	No asentar datos. (Vacío)																																										
...																																										
IF	DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS QUE SE ENCONTRARAN TOTALMENTE DESGRAVADAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LA FRANJA FRONTERIZA NORTE Y EN LA REGION FRONTERIZA	G	<p>Complemento 1: Registro ante la Secretaría de Economía.</p> <p>Complemento 2: <ol style="list-style-type: none"> 1. Construcción y pesca. 2. Alimentos y bebidas. </p>																																										
		P	No asentar datos. (Vacío)																																										
...																																										
NE	<p>.....</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>Clave</th> <th>Motivo de la Excepción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>.....</td> <td>.....</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Son redes de malla para pesca.</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Son rollos de malla nylon.</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Son paneles o cinchos.</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Son cinturones portaherramientas.</td> </tr> <tr> <td>....</td> <td>.....</td> </tr> </tbody> </table>	Clave	Motivo de la Excepción	5	Son redes de malla para pesca.	6	Son rollos de malla nylon.	7	Son paneles o cinchos.	8	Son cinturones portaherramientas.																												
Clave	Motivo de la Excepción																																												
.....																																												
5	Son redes de malla para pesca.																																												
6	Son rollos de malla nylon.																																												
7	Son paneles o cinchos.																																												
8	Son cinturones portaherramientas.																																												
....																																												
NS	EXCEPCION DE INSCRIPCION EN EL PADRON DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECIFICOS DE MERCANCIAS LISTADAS EN EL ANEXO 10 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	P	<p>Se deberá declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones:</p> <p>Complemento 1</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>Clave</th> <th>Motivo de la Excepción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Autorización para importar mercancía sin estar inscrito en el padrón de sectores específicos al amparo de la Regla 2.2.7.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Importación de mercancías conforme a la regla 2.2.2. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.</td> </tr> <tr> <td>101</td> <td>Es piel de avestruz.</td> </tr> <tr> <td>201</td> <td>Es huevo de avestruz.</td> </tr> <tr> <td>301</td> <td>Son nectarinas.</td> </tr> <tr> <td>901</td> <td>No es insecticida.</td> </tr> <tr> <td>902</td> <td>Es insecticida urbano.</td> </tr> <tr> <td>903</td> <td>Es insecticida para uso agrícola.</td> </tr> <tr> <td>904</td> <td>Es insecticida para la industria alimentaria.</td> </tr> <tr> <td>905</td> <td>No es desinfectante.</td> </tr> <tr> <td>906</td> <td>Es desinfectante destinado a la agricultura.</td> </tr> <tr> <td>907</td> <td>Es desinfectante para la industria alimentaria.</td> </tr> <tr> <td>908</td> <td>No es destinado al control de los insectos voladores por medio de un insecticida doméstico.</td> </tr> <tr> <td>2001</td> <td>Son discos compactos con programas con funciones específicas acompañados de los aparatos para los que están destinados.</td> </tr> <tr> <td>2002</td> <td>No son quemadores de discos compactos.</td> </tr> <tr> <td>2003</td> <td>Son muestras de discos compactos.</td> </tr> <tr> <td>2601</td> <td>No son tripas, vejigas y estómagos de la especie bovina.</td> </tr> <tr> <td>2701</td> <td>No son tijeras de tipo ordinario para uso de oficina y/o escolar.</td> </tr> <tr> <td>2702</td> <td>Es guillotina eléctrica.</td> </tr> <tr> <td>3301</td> <td>No son motocicletas, trimotos o cuatrimotos.</td> </tr> </tbody> </table>	Clave	Motivo de la Excepción	1	Autorización para importar mercancía sin estar inscrito en el padrón de sectores específicos al amparo de la Regla 2.2.7.	2	Importación de mercancías conforme a la regla 2.2.2. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.	101	Es piel de avestruz.	201	Es huevo de avestruz.	301	Son nectarinas.	901	No es insecticida.	902	Es insecticida urbano.	903	Es insecticida para uso agrícola.	904	Es insecticida para la industria alimentaria.	905	No es desinfectante.	906	Es desinfectante destinado a la agricultura.	907	Es desinfectante para la industria alimentaria.	908	No es destinado al control de los insectos voladores por medio de un insecticida doméstico.	2001	Son discos compactos con programas con funciones específicas acompañados de los aparatos para los que están destinados.	2002	No son quemadores de discos compactos.	2003	Son muestras de discos compactos.	2601	No son tripas, vejigas y estómagos de la especie bovina.	2701	No son tijeras de tipo ordinario para uso de oficina y/o escolar.	2702	Es guillotina eléctrica.	3301	No son motocicletas, trimotos o cuatrimotos.
Clave	Motivo de la Excepción																																												
1	Autorización para importar mercancía sin estar inscrito en el padrón de sectores específicos al amparo de la Regla 2.2.7.																																												
2	Importación de mercancías conforme a la regla 2.2.2. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.																																												
101	Es piel de avestruz.																																												
201	Es huevo de avestruz.																																												
301	Son nectarinas.																																												
901	No es insecticida.																																												
902	Es insecticida urbano.																																												
903	Es insecticida para uso agrícola.																																												
904	Es insecticida para la industria alimentaria.																																												
905	No es desinfectante.																																												
906	Es desinfectante destinado a la agricultura.																																												
907	Es desinfectante para la industria alimentaria.																																												
908	No es destinado al control de los insectos voladores por medio de un insecticida doméstico.																																												
2001	Son discos compactos con programas con funciones específicas acompañados de los aparatos para los que están destinados.																																												
2002	No son quemadores de discos compactos.																																												
2003	Son muestras de discos compactos.																																												
2601	No son tripas, vejigas y estómagos de la especie bovina.																																												
2701	No son tijeras de tipo ordinario para uso de oficina y/o escolar.																																												
2702	Es guillotina eléctrica.																																												
3301	No son motocicletas, trimotos o cuatrimotos.																																												

		G	<p>Complemento 2</p> <p>Para la excepción 1, el numeral que corresponda de conformidad con el número del oficio de autorización.</p> <p>Para la excepción 2, el numeral que corresponda de conformidad con la regla 2.2.2. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.</p> <p>Se deberá declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones:</p> <p>Complemento 1</p> <p>Clave Motivo de la Excepción</p> <p>1 Empresas que cuenten con autorización de empresa certificada, distintas a las empresas a que se refiere el rubro D, tercer párrafo y rubro F de la regla 2.8.1. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior; y penúltimo párrafo de la regla 2.8.3. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.</p> <p>2 Industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.</p>
NT

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-300746/04.

Asunto: se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Comercial e
Industrial de la Construcción
de Baja California Sur, S.A. de C.V.
Palenque No. 576
Col. Puesta del Sol
23090-La Paz, B.C.S.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo y fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2004, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-24787 de fecha 31 de mayo de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja

California Sur, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se revisaron las cifras que muestra el estado de contabilidad de esa Sociedad al 31 de julio de 2000, recibido en esta Comisión el 7 de noviembre de 2000, mediante su escrito de fecha 30 de octubre de 2000, determinándose que su capital contable con un importe de \$1'903,993.00 (un millón novecientos tres mil novecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.) resulta inferior en \$237,007.00 (doscientos treinta y siete mil siete pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo pagado que le correspondía mantener a esa fecha de \$2'141,000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto en el punto segundo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999, situación que contraviene lo previsto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de dicha Ley.

3.- Por lo anterior, esta Comisión mediante oficio número 601-II-38036 de fecha 2 de julio de 2001, recibido por esa Unión de Crédito el día 7 del mismo mes, según consta en el acuse de recibo que obra en el expediente de este Organismo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, otorgó a esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., un plazo improrrogable de 60 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del aludido oficio, a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital, para mantener la operación de esa Sociedad dentro de las proporciones legales que le son aplicables a esta clase de Organizaciones Auxiliares del Crédito, comunicándole además, que en caso de incumplimiento, se procedería a la revocación de su autorización para operar en los términos del segundo párrafo del mencionado artículo 63.

4.- Esta Comisión, con oficio número 601-II-221503 de fecha 26 de noviembre de 2001, recibido por esa Unión de Crédito el día 28 del mismo mes, según consta en el acuse de recibo que obra en el expediente de este Organismo, comunicó a esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., además de hacer referencia al oficio 601-II-38036, que en nuestros controles y archivos no se tiene evidencia de la recepción de respuesta alguna al referido Oficio 601-II-38036, y que tampoco se había recibido información financiera posterior a julio de 2000, que permitiera conocer su actual situación patrimonial y concretamente si ya había cumplido con el capital contable para continuar operando.

Por lo expuesto, esta Comisión, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, le otorgó un plazo de quince días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del citado artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, prevista en la fracción X del artículo 78 de la citada Ley, en relación con el segundo párrafo del propio artículo 63.

5.- Mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2001, esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., manifestó que en atención al oficio 601-II-221503, recibido según esa Sociedad el 4 del mismo mes, adjuntaba el Estado de Resultados y Balance General al cierre del 31 de diciembre de 2000, donde, según su dicho, se podía apreciar que su capital contable de \$2'196,558 rebasaba el monto mínimo de \$2'141,000, "que nos corresponde mantener como Sociedad Auxiliar del Crédito."

Asimismo, informó que su "escasa operación de créditos nos ha limitado a mantenernos ligeramente por encima del Capital Contable que nos requiere la CNBV, aunado al desembolso de \$-358,124.00 por concepto de cuotas de inspección y vigilancia retrasadas por 6 años incluyendo multas y recargos que tuvimos que cubrir a esa Institución, disminuyendo en la misma proporción nuestro Capital Contable en el ejercicio 2000."

Continuó exponiendo que: "Nuestros socios pioneros que tienen el propósito e interés de mantener vigente la Autorización para operar como Organización Auxiliar del Crédito e incrementar la productividad de la misma, ya que somos la Única Unión de Crédito a nivel Estado, para tal efecto han intensificado las negociaciones con Nacional Financiera, S.N.C., y el Fondo Minero, para que nos incorporen como sus intermediarios financieros."

Por último, manifestó que: “De lograr lo anterior, estamos seguros podremos incrementar paulatinamente nuestro Capital Contable, ya que esto nos permitirá ir colocando más acciones a nuestro Capital Social en una proporción del 10.0% sobre los montos que vayamos financiando a nuestros socios actuales o futuros socios. Asimismo le informo que se ha tomado el acuerdo de incrementar \$-500,000.00 al Capital Social, por lo que en breve le haremos llegar los comprobantes respectivos.”

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-24787 de fecha 31 de mayo de 1993:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de estas organizaciones auxiliares del crédito que: “El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado.”

TERCERO.- Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, durante el primer trimestre del año, los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras instituciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia con fundamento en el mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999, que prevé en su punto segundo que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, deberá ser de \$2'141,000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), el cual debería estar totalmente suscrito y pagado a más tardar el 31 de diciembre de 1999, según el punto tercero del citado Acuerdo.

CUARTO.- Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito señala que esta Comisión: “...podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto.” y en su segundo párrafo menciona que: “Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley.”

QUINTO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: “Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas”.

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción X, que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: “En cualquier otro establecido por la Ley”.

SEXTO.- Que como se puede apreciar en el numeral 2 del apartado de antecedentes de este oficio, conforme a las cifras que muestra el estado de contabilidad al 31 de julio de 2000, se observó que el capital contable de esa Sociedad, con importe de \$1'903,993.00 (un millón novecientos tres mil novecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.) resultaba inferior al capital mínimo que le correspondía mantener de \$2'141,000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), conforme al punto segundo del Acuerdo a que hace referencia el considerando tercero de esta Resolución, situación que contraviene lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la citada Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

SEPTIMO.- Que en virtud de lo anterior, esta Comisión mediante oficio número 601-II-38036, otorgó a esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., un plazo de 60 días naturales, para que integrara en la cantidad necesaria su capital, a efecto de mantener su operación dentro de las proporciones legales.

OCTAVO.- Que ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, concedido en el oficio 601-II-38036, sin que esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., hubiere integrado el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales, además de que no hizo ningún pronunciamiento al respecto, no obstante que el aludido oficio fue recibido por dicha organización el día 7 de julio de 2001, como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente de esta Comisión.

NOVENO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro del plazo ahí señalado, sin prever excepciones, la última información financiera recibida y cotejada por esta Comisión a la emisión del oficio 601-II-38036, correspondía al 31 de julio de 2000, como se le indicó en el citado oficio y que en los meses de julio de 2000 a noviembre de 2001, esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., además de no dar cumplimiento a esa obligación, no presentó información financiera que demostrara que su capital contable se encontrara dentro de los parámetros que exige el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECIMO.- Que en virtud de lo anterior, esta Comisión mediante oficio número 601-II-221503, otorgó a esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., un plazo para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley mencionada.

DECIMO PRIMERO.- Que esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., en uso de su derecho de audiencia otorgado mediante oficio número 601-II-221503, no logró desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la misma Ley, por lo siguiente:

En relación a su afirmación en el sentido de que del Estado de Resultados y del Balance General al cierre del 31 de diciembre de 2000, se aprecia que el capital contable de esa Sociedad de \$2'196,558.00 (dos millones ciento noventa y seis mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) rebasa el monto mínimo de \$2'141,000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), que le corresponde mantener como organización auxiliar del crédito, ésta resulta incorrecta, ya que no es posible considerar para determinar el monto del capital contable registrado en el Balance General de esa Sociedad el importe de \$450,474.00 (cuatrocientos cincuenta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por concepto de "INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE OTRAS RESERVAS", tal como lo muestra esa unión de crédito en su catálogo de cuentas correspondiente al mes de diciembre de 2000, enviado por esa Sociedad conforme a lo previsto en la tercera disposición de nuestra Circular número 1468, ya que como se puede apreciar en el citado catálogo de cuentas, esa Unión de Crédito reportó en "CEROS" el rubro de "OTRAS RESERVAS", por lo que considerando lo anterior, su capital contable al 31 de diciembre de 2000 corresponde a \$1'746,081 (un millón setecientos cuarenta y seis mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.), como se muestra en el siguiente cuadro, de conformidad con las cifras reportadas por esa Sociedad en su citado catálogo de cuentas, por lo que dicho capital contable resulta inferior al capital mínimo pagado de \$2'141,000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.) que le corresponde mantener al mes de julio de 2000, de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999, en relación con la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

	Dic. 2000	Dic. 2000
--	-----------	-----------

CONCEPTO	Cifras incorrectas presentadas por la Unión de Crédito		Cifras correctas sin considerar el incorrecto incremento por actualización de otras reservas*	
	Parcial	Total	Parcial	Total
CAPITAL SOCIAL		7,667,153		7,667,153
PRIMAS EN SUSCRIPCION O EMISION DE ACCIONES		1,266,288		1,266,288
APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL		0		0
RESERVAS DE CAPITAL		450,474		0
OTRAS RESERVAS	0		0	
RESERVA LEGAL	0		0	
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE OTRAS RESERVAS*	450,474		0	
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE LA RESERVA LEGAL	0		0	
UTILIDADES RETENIDAS		-2,226,961		-2,226,961
SUPERAVIT O DEFICIT POR INV. COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS		0		0
UTILIDAD (PERDIDA) NETA		-1,321,661		-1,321,661
SUPERAVIT O DEFICIT POR VALUACION DE TI. DISP. PAR		0		0
EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACION DEL CAP.		-3,638,738		-3,638,738
RESULTADO POR CONVERSION DE OPERAC. EXTRANJERAS		0		0
DEFICIT POR OBLIGACIONES LABORALES AL RETIRO		0		0
CAPITAL CONTABLE		2,196,555		1,746,081

Respecto a su Estado de Resultados, le informamos que en éste no se refleja el capital contable, sólo un componente del mismo, que corresponde al Resultado Neto, el cual se presenta en el Balance General citado, como Utilidad (Pérdida) Neta, tal y como se aprecia en el cuadro anterior.

Por lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y documentación de esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V. en ejercicio de su derecho de audiencia, esta Comisión concluye que en ningún momento logró desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el 63 segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 segundo párrafo, 78 tercer párrafo y fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV; y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2004, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-24787 de fecha 31 de mayo de 1993.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A y 78 penúltimo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 79 de la Ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Mario Simón Canto y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión, en su sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2004.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V.

SEXTO.- Inscríbase el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 5 de enero de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.